

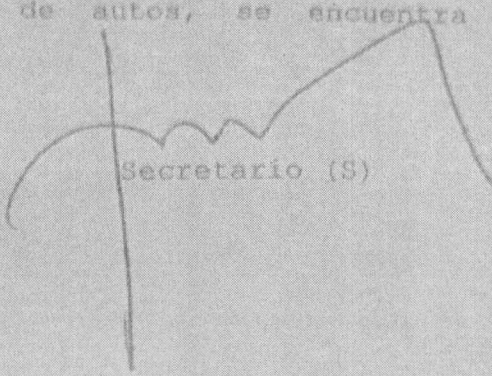
12 ENE. 2016

REGION DE TARAPACA

Rol N° 10515-L

Iquique, a veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Certifico. Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.


Secretario (S)

)!=?~.JY.W;~~~ 1:- ~ M.~.~~~ .
tL~~~)?Q ..;f;~;..j°~.~.\.~;~\~§.....

:Enel Expediente Rol WJ.~~~~<?..J.
De este Tercer Juzgado de Policía
local Iquique. se ha ordenoc10
notificar o Ud. Lo siguiente.

Iquique, a catorce días del mes' de s'eptiembre del año dos mil
quince.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes rolan, denuncia por infracción a la
Ley N° 19.496, interpuesta por doña María Mercedes Pizarro
Jeria, chilena, Empleada Pública, Cédula nacional de
identidad y rol único tributario 12.438.586-5, en
representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos
domiciliados, para estos efectos, en Iquique, calle Baquedano
N° 1093, en contra de FASA CHILE S.A. o FARMACIA AHUMADA,
sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 96.809.530-7,
representada por don Claudio Abraham Berríos Villarroel,
Chileno, soltero, Químico Farmacéutico, Cédula Nacional de
Identidad y Rol Único Tributario N° 16.055.405-3, ambos
domiciliados en esta ciudad, calle Viva:~:-N° 723, por
infracción al Artículo 3° letra b); y, 30° de la Ley 19.496,
sobre protección de los derechos de los consumidores. Señala
la actora que con fecha 01 de octubre del 2014, sorprendió
que el establecimiento comercial denunciado no cumplía con su
obligación de exhibir los precios de los bienes que expende y
de los servicios ofrecidos, incumpliendo con ello con su
deber de informar al consumidor de modo claro y visible a fin
que le permita, de manera efectiva, el ejercicio de su
derecho a elección, antes de formalizar o perfe~cionar el
acto de consumo.

A fojas 16, rola Acta del Ministro de Fe, levantada por doña
Marta Daud Tapia, con fecha 1° de octubre del 2014, E;n su
visita inspectiva al establecimiento comercial denunciado.

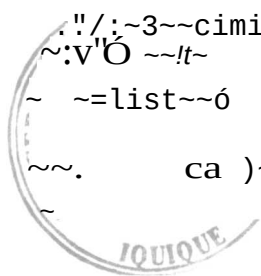
A fojas 22, rola declaración indagatoria de don Claudio
Abraham Berríos Villarroel, ya individualizado, quien
legalmente interrogado expuso, en su calidad de administrador



y encargado de la farmacia denunciada, que el día de la fiscalización del Sernac efectivamente el consultor de precios, habilitado para la consulta de los precios se encontraba temporalmente suspendido, para configurarlo con un ahorrador de energía.

A fojas 31, rola acta de audiencia de contestación, conciliación de prueba la que se realizó con la asistencia de la apoderada de la denunciante y del apoderado de la denunciada. La denunciante ratifica íntegramente la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes. La denunciada, contesta la denuncia por escrito, la que se tiene como parte integrante de la audiencia. En este estadio procesal el apoderado de la denunciada solicita el rechazo del libelo, con expresa condenación en costas, en consideración a los fundamentos que se expresan: a) **Alegación primera.-** Negación de los hechos denunciados. Respecto a ello señala que el establecimiento denunciado posee un mecanismo virtual de consulta de precios, sin necesidad de preguntar a los dependientes, pero que éste se encontraba en hibernación y no desenchufado de la toma de corriente eléctrica, dado a que el sistema computacional, se configura como un modo de ahorro de energía, por lo que hizo don Claudio Berríos Villarroel, fue reactivarlo desde el servidor, que se encuentra al interior del mostrador de atención al público. En definitiva, el Sr. Letrado defensor señala, a modo de resumen, que lo constatado por el Sr. Ministro de Fe del Sernac fueron los siguientes hechos: a) El establecimiento comercial no tiene un listado de precios impreso en formato de papel; b) El referido

establecimiento posee un sistema de auto consulta de precios
de precios electrónico, el que el día de la
ca)-ación se encontraba, según la Sra. Fiscalizadora,



desenchufado, pero una vez ictivádo se podía, en éste, efectuar consultas de precios, sin inconveniente; y, finalmente el sistema de auto consulta se encontraba en normal estado de funcionamiento, pero lo único sucedido es que se encontraba apagado.

b) **Alegación segunda.** - En este acápite la denunciada alega que el Servicio Nacional de Consumidor carece de legitimación activa para efectuar la denuncia de autos, por cuanto el artículo 58 letra g) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, se deduce que le corresponde al Servicio Nacional del Consumidor hacerse parte en aquellas causas que comprometen el interés general de los ellos, por lo que la facultad de comparecer nace en la medida el juicio se haya iniciado por un tercero y pueda así velar por el respeto de los derechos de los consumidores; la facultad de denunciar se le otorgó en forma única y exclusiva para las infracciones relativas a leyes especiales que digan relación con el consumidor; En cuanto a la potestad de "hacerse parte" en las causas que comprometan el interés general de los consumidores, podrá hacerlo sólo en el caso especial que el Servicio observe o tome conocimiento de incumplimiento a normas jurídicas establecidas en leyes especiales que se relacionen con el consumidor, por lo que la denuncia, es un hecho que las infracciones de autos, corresponden a supuestas infracciones a la Ley del ramo y no a infracciones de leyes especiales que digan relación con el comprador, por lo que el Servicio Nacional del Consumidor carecería de potestad para denunciar a Farmacia Ahumada, dado a que solo podría hacerse parte en un procedimiento iniciado por terceros.

Alegación tercera.- Falta de infracción al artículo 3° letra b) y, 30 de la Ley 19.496. A este respecto señala la



defensa de la denunciada, que los cargos formulados no son efectivos, dado que "el sistema de auto consulta funcionaba bien y que lo único que pasaba es que estaba apagado".

De allí es que no 'es aplicable el artículo 30 de la Ley N° 19.496, para el caso de autos, puesto que la exigencia allí establecida es la obligación del proveedor de dar a conocer al público los precios de los bienes que expende, con la finalidad que el consumidor pueda ejercer su derecho a elección antes de formalizar el acto de consumo, lo que cumple el denunciado plenamente, puesto que el propio SERNAC había comprobado o constatado la existencia de un listado de precios electrónico a disposición del público en forma permanente y que "sólo se encontraba apagado momentáneamente", lo que no hace necesario, además, una lista de precios escrita en papel, dado a que el interesado puede conocer por si mismo los precios de los productos que desee adquirir sin necesidad que sea informado por el dependiente, por lo que la exigencia de un listado impreso en papel no emana de la ley, ni apropiado y pertinente al mercado en que compite la Farmacia denunciada.

Continúa señalando que la comercialización de los productos farmacéuticos no se determina, fundamentalmente, por el precio de los mismos, puesto que ello obedece a determinados criterios científicos recomendados por especialistas de la salud humana, tal es así que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción primeramente dictó el Decreto Supremo N° 142, que aprobaba el Reglamento sobre información de precios de productos farmacéuticos y otros que expendan al interior de farmacias y almacenes farmacéuticos, reglamento que fue derogado, en forma



definitiva, por Decreto Supremo N° 8, de fecha 13 de enero del 2011.

Para finalizar reconoce que al momento de la fiscalización, el listado de precios electrónico, al que pueden acceder todos sus clientes, "se encontraba apagado", pero, la fiscalizadora, pudo acceder a su utilización previa activación por parte de un funcionario de la farmacia, lo que en el hecho equivale a pedir una lista de precios impresa al vendedor y éste haga entrega de dicho listado.

De igual modo asevera que Farmacia Ahumada, para dar a conocer el precio de los productos que expende, a los cuales el consumidor no tiene acceso directo, implementó los siguientes sistemas: a) Sistema de auto consulta de precios o listado de precios; b) Sistema de consulta de precios asistido por una auxiliar de farmacias; y, c) Sistema de Call Center, atendido por profesionales farmacéuticos, por lo que se da cumplimiento cabalmente a la exigencia de la letra b) del artículo 3°, de la Ley N° 19.496.

Conciliación no se produce. El tribunal recibe la causa a prueba y fija los hechos substanciales, pertinentes y, controvertidos. La parte denunciada rinde prueba testimonial. La denunciante acompaña en parte de prueba los documentos que allí se consignan.

A fojas 95, rola decreto que cita a las partes a oír sentencia.-

Considerando

En cuanto a la tacha

Primero: La apoderada de la parte denunciante, doña Marlene

Ivonne Peralta Aguilera, a fojas 31 y 32, tacha al test-
don Claudio Abraham Berríos Villarroel, presentado por
denunciada, basada en el artículo 358 N° 5 y 6, del Códig

Procedimiento Civil, esto' es por ser dependiente de la persona que exige su testimonio y por carecer de imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el pleito, respectivamente.

Segundo: Por su parte la denunciada, al evacuar el traslado que le fuere conferido explicó que el testigo es químico farmacéutico y encargado del local comercial denunciado por lo que declarará sobre hechos que le constan, poseyendo la imparcialidad necesaria para declarar, más aún si es la única persona que pudo efectivamente tomar conocimiento de los hecho investigado en autos.

Tercero: La refutación del testigo tratado, por la apoderada de la denunciante infraccional, deberá ser desestimada, en razón de los planteamientos esgrimidos, para sustentar su tacha, dado que dichas alegaciones se encuentran relacionadas con el valor probatorio del testimonio, tarea que es del ámbito exclusivo de esta Magistratura; Del mismo modo tal objeción deberá rechazarse, en atención a que los Jueces de Policía Local deben valorar las diversas probanzas acorde a las reglas de la sana crítica y no conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, correspondiéndole a estos su adecuada apreciación.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor.

Cuarto: El Apoderado de Farmacias Ahumada S. A., por vía de alegación de defensa señaló que la denunciante de autos carecía de legitimación activa para iniciar, mediante denuncia, estos autos, fundado en la disposición contenida en

el artículo 58 letra g) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuso excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, dado que, al entender



del Sr. Defensor, que la facultad, otorgada al Servicio, denunciante, se refiere únicamente en hacerse parte en causas que comprometan el interés general de los consumidores, es decir se puede hacer parte en procedimientos ya iniciados por, tercero, con la finalidad de cumplir con su deber general de velar por el respeto, de los derechos del consumidor.

Quinto: El Servicio, Nacional del Consumidor, en su presentación de fs. 82, al referirse a este capítulo" señaló que de conformidad a lo dispuesto, en el artículo, 58 de la Ley N° 19.496, su labor es la de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el cuerpo, legal señalado" para concluir que dicha norma le otorga el mandato, legal para iniciar las acciones jurisdiccionales, destinadas a enmendar conductas que incumplan con los derechos de los consumidores.

Sexto: Así las cosas, se debe tener presente que el Párrafo Segundo de la Ley N° 19.496, "Del Procedimiento, Especial Para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores", artículo segundo, regula el procedimiento, aplicable cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso, de los consumidores, en efecto" en su numeral primero, ordena que se iniciará por demanda presentada por: "a) El Servicio, Nacional del Consumidor".

Séptimo: A mayor abundamiento" el numeral 4° del artículo, precedentemente indicado" permite, cuando se trate del Servicio Nacional de Consumidor o, de una Asociación de Consumidores, estos órganos no requerirán acreditar la representación de determinados consumidores del colectivo, en cuyo interés se acciona.

Octavo: Para dilucidar la controversia planteada por FAS, S.A., es necesario, determinar los elementos diferenciados

existente entre los conceptos señalados. En efecto en

t~V'i·CY0:~!"~
df(fr:e~2, 1, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90, 95, 100, 105, 110, 115, 120, 125, 130, 135, 140, 145, 150, 155, 160, 165, 170, 175, 180, 185, 190, 195, 200, 205, 210, 215, 220, 225, 230, 235, 240, 245, 250, 255, 260, 265, 270, 275, 280, 285, 290, 295, 300, 305, 310, 315, 320, 325, 330, 335, 340, 345, 350, 355, 360, 365, 370, 375, 380, 385, 390, 395, 400, 405, 410, 415, 420, 425, 430, 435, 440, 445, 450, 455, 460, 465, 470, 475, 480, 485, 490, 495, 500, 505, 510, 515, 520, 525, 530, 535, 540, 545, 550, 555, 560, 565, 570, 575, 580, 585, 590, 595, 600, 605, 610, 615, 620, 625, 630, 635, 640, 645, 650, 655, 660, 665, 670, 675, 680, 685, 690, 695, 700, 705, 710, 715, 720, 725, 730, 735, 740, 745, 750, 755, 760, 765, 770, 775, 780, 785, 790, 795, 800, 805, 810, 815, 820, 825, 830, 835, 840, 845, 850, 855, 860, 865, 870, 875, 880, 885, 890, 895, 900, 905, 910, 915, 920, 925, 930, 935, 940, 945, 950, 955, 960, 965, 970, 975, 980, 985, 990, 995, 1000, 1005, 1010, 1015, 1020, 1025, 1030, 1035, 1040, 1045, 1050, 1055, 1060, 1065, 1070, 1075, 1080, 1085, 1090, 1095, 1100, 1105, 1110, 1115, 1120, 1125, 1130, 1135, 1140, 1145, 1150, 1155, 1160, 1165, 1170, 1175, 1180, 1185, 1190, 1195, 1200, 1205, 1210, 1215, 1220, 1225, 1230, 1235, 1240, 1245, 1250, 1255, 1260, 1265, 1270, 1275, 1280, 1285, 1290, 1295, 1300, 1305, 1310, 1315, 1320, 1325, 1330, 1335, 1340, 1345, 1350, 1355, 1360, 1365, 1370, 1375, 1380, 1385, 1390, 1395, 1400, 1405, 1410, 1415, 1420, 1425, 1430, 1435, 1440, 1445, 1450, 1455, 1460, 1465, 1470, 1475, 1480, 1485, 1490, 1495, 1500, 1505, 1510, 1515, 1520, 1525, 1530, 1535, 1540, 1545, 1550, 1555, 1560, 1565, 1570, 1575, 1580, 1585, 1590, 1595, 1600, 1605, 1610, 1615, 1620, 1625, 1630, 1635, 1640, 1645, 1650, 1655, 1660, 1665, 1670, 1675, 1680, 1685, 1690, 1695, 1700, 1705, 1710, 1715, 1720, 1725, 1730, 1735, 1740, 1745, 1750, 1755, 1760, 1765, 1770, 1775, 1780, 1785, 1790, 1795, 1800, 1805, 1810, 1815, 1820, 1825, 1830, 1835, 1840, 1845, 1850, 1855, 1860, 1865, 1870, 1875, 1880, 1885, 1890, 1895, 1900, 1905, 1910, 1915, 1920, 1925, 1930, 1935, 1940, 1945, 1950, 1955, 1960, 1965, 1970, 1975, 1980, 1985, 1990, 1995, 2000, 2005, 2010, 2015, 2020, 2025, 2030, 2035, 2040, 2045, 2050, 2055, 2060, 2065, 2070, 2075, 2080, 2085, 2090, 2095, 2100, 2105, 2110, 2115, 2120, 2125, 2130, 2135, 2140, 2145, 2150, 2155, 2160, 2165, 2170, 2175, 2180, 2185, 2190, 2195, 2200, 2205, 2210, 2215, 2220, 2225, 2230, 2235, 2240, 2245, 2250, 2255, 2260, 2265, 2270, 2275, 2280, 2285, 2290, 2295, 2300, 2305, 2310, 2315, 2320, 2325, 2330, 2335, 2340, 2345, 2350, 2355, 2360, 2365, 2370, 2375, 2380, 2385, 2390, 2395, 2400, 2405, 2410, 2415, 2420, 2425, 2430, 2435, 2440, 2445, 2450, 2455, 2460, 2465, 2470, 2475, 2480, 2485, 2490, 2495, 2500, 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2530, 2535, 2540, 2545, 2550, 2555, 2560, 2565, 2570, 2575, 2580, 2585, 2590, 2595, 2600, 2605, 2610, 2615, 2620, 2625, 2630, 2635, 2640, 2645, 2650, 2655, 2660, 2665, 2670, 2675, 2680, 2685, 2690, 2695, 2700, 2705, 2710, 2715, 2720, 2725, 2730, 2735, 2740, 2745, 2750, 2755, 2760, 2765, 2770, 2775, 2780, 2785, 2790, 2795, 2800, 2805, 2810, 2815, 2820, 2825, 2830, 2835, 2840, 2845, 2850, 2855, 2860, 2865, 2870, 2875, 2880, 2885, 2890, 2895, 2900, 2905, 2910, 2915, 2920, 2925, 2930, 2935, 2940, 2945, 2950, 2955, 2960, 2965, 2970, 2975, 2980, 2985, 2990, 2995, 3000, 3005, 3010, 3015, 3020, 3025, 3030, 3035, 3040, 3045, 3050, 3055, 3060, 3065, 3070, 3075, 3080, 3085, 3090, 3095, 3100, 3105, 3110, 3115, 3120, 3125, 3130, 3135, 3140, 3145, 3150, 3155, 3160, 3165, 3170, 3175, 3180, 3185, 3190, 3195, 3200, 3205, 3210, 3215, 3220, 3225, 3230, 3235, 3240, 3245, 3250, 3255, 3260, 3265, 3270, 3275, 3280, 3285, 3290, 3295, 3300, 3305, 3310, 3315, 3320, 3325, 3330, 3335, 3340, 3345, 3350, 3355, 3360, 3365, 3370, 3375, 3380, 3385, 3390, 3395, 3400, 3405, 3410, 3415, 3420, 3425, 3430, 3435, 3440, 3445, 3450, 3455, 3460, 3465, 3470, 3475, 3480, 3485, 3490, 3495, 3500, 3505, 3510, 3515, 3520, 3525, 3530, 3535, 3540, 3545, 3550, 3555, 3560, 3565, 3570, 3575, 3580, 3585, 3590, 3595, 3600, 3605, 3610, 3615, 3620, 3625, 3630, 3635, 3640, 3645, 3650, 3655, 3660, 3665, 3670, 3675, 3680, 3685, 3690, 3695, 3700, 3705, 3710, 3715, 3720, 3725, 3730, 3735, 3740, 3745, 3750, 3755, 3760, 3765, 3770, 3775, 3780, 3785, 3790, 3795, 3800, 3805, 3810, 3815, 3820, 3825, 3830, 3835, 3840, 3845, 3850, 3855, 3860, 3865, 3870, 3875, 3880, 3885, 3890, 3895, 3900, 3905, 3910, 3915, 3920, 3925, 3930, 3935, 3940, 3945, 3950, 3955, 3960, 3965, 3970, 3975, 3980, 3985, 3990, 3995, 4000, 4005, 4010, 4015, 4020, 4025, 4030, 4035, 4040, 4045, 4050, 4055, 4060, 4065, 4070, 4075, 4080, 4085, 4090, 4095, 4100, 4105, 4110, 4115, 4120, 4125, 4130, 4135, 4140, 4145, 4150, 4155, 4160, 4165, 4170, 4175, 4180, 4185, 4190, 4195, 4200, 4205, 4210, 4215, 4220, 4225, 4230, 4235, 4240, 4245, 4250, 4255, 4260, 4265, 4270, 4275, 4280, 4285, 4290, 4295, 4300, 4305, 4310, 4315, 4320, 4325, 4330, 4335, 4340, 4345, 4350, 4355, 4360, 4365, 4370, 4375, 4380, 4385, 4390, 4395, 4400, 4405, 4410, 4415, 4420, 4425, 4430, 4435, 4440, 4445, 4450, 4455, 4460, 4465, 4470, 4475, 4480, 4485, 4490, 4495, 4500, 4505, 4510, 4515, 4520, 4525, 4530, 4535, 4540, 4545, 4550, 4555, 4560, 4565, 4570, 4575, 4580, 4585, 4590, 4595, 4600, 4605, 4610, 4615, 4620, 4625, 4630, 4635, 4640, 4645, 4650, 4655, 4660, 4665, 4670, 4675, 4680, 4685, 4690, 4695, 4700, 4705, 4710, 4715, 4720, 4725, 4730, 4735, 4740, 4745, 4750, 4755, 4760, 4765, 4770, 4775, 4780, 4785, 4790, 4795, 4800, 4805, 4810, 4815, 4820, 4825, 4830, 4835, 4840, 4845, 4850, 4855, 4860, 4865, 4870, 4875, 4880, 4885, 4890, 4895, 4900, 4905, 4910, 4915, 4920, 4925, 4930, 4935, 4940, 4945, 4950, 4955, 4960, 4965, 4970, 4975, 4980, 4985, 4990, 4995, 5000, 5005, 5010, 5015, 5020, 5025, 5030, 5035, 5040, 5045, 5050, 5055, 5060, 5065, 5070, 5075, 5080, 5085, 5090, 5095, 5100, 5105, 5110, 5115, 5120, 5125, 5130, 5135, 5140, 5145, 5150, 5155, 5160, 5165, 5170, 5175, 5180, 5185, 5190, 5195, 5200, 5205, 5210, 5215, 5220, 5225, 5230, 5235, 5240, 5245, 5250, 5255, 5260, 5265, 5270, 5275, 5280, 5285, 5290, 5295, 5300, 5305, 5310, 5315, 5320, 5325, 5330, 5335, 5340, 5345, 5350, 5355, 5360, 5365, 5370, 5375, 5380, 5385, 5390, 5395, 5400, 5405, 5410, 5415, 5420, 5425, 5430, 5435, 5440, 5445, 5450, 5455, 5460, 5465, 5470, 5475, 5480, 5485, 5490, 5495, 5500, 5505, 5510, 5515, 5520, 5525, 5530, 5535, 5540, 5545, 5550, 5555, 5560, 5565, 5570, 5575, 5580, 5585, 5590, 5595, 5600, 5605, 5610, 5615, 5620, 5625, 5630, 5635, 5640, 5645, 5650, 5655, 5660, 5665, 5670, 5675, 5680, 5685, 5690, 5695, 5700, 5705, 5710, 5715, 5720, 5725, 5730, 5735, 5740, 5745, 5750, 5755, 5760, 5765, 5770, 5775, 5780, 5785, 5790, 5795, 5800, 5805, 5810, 5815, 5820, 5825, 5830, 5835, 5840, 5845, 5850, 5855, 5860, 5865, 5870, 5875, 5880, 5885, 5890, 5895, 5900, 5905, 5910, 5915, 5920, 5925, 5930, 5935, 5940, 5945, 5950, 5955, 5960, 5965, 5970, 5975, 5980, 5985, 5990, 5995, 6000, 6005, 6010, 6015, 6020, 6025, 6030, 6035, 6040, 6045, 6050, 6055, 6060, 6065, 6070, 6075, 6080, 6085, 6090, 6095, 6100, 6105, 6110, 6115, 6120, 6125, 6130, 6135, 6140, 6145, 6150, 6155, 6160, 6165, 6170, 6175, 6180, 6185, 6190, 6195, 6200, 6205, 6210, 6215, 6220, 6225, 6230, 6235, 6240, 6245, 6250, 6255, 6260, 6265, 6270, 6275, 6280, 6285, 6290, 6295, 6300, 6305, 6310, 6315, 6320, 6325, 6330, 6335, 6340, 6345, 6350, 6355, 6360, 6365, 6370, 6375, 6380, 6385, 6390, 6395, 6400, 6405, 6410, 6415, 6420, 6425, 6430, 6435, 6440, 6445, 6450, 6455, 6460, 6465, 6470, 6475, 6480, 6485, 6490, 6495, 6500, 6505, 6510, 6515, 6520, 6525, 6530, 6535, 6540, 6545, 6550, 6555, 6560, 6565, 6570, 6575, 6580, 6585, 6590, 6595, 6600, 6605, 6610, 6615, 6620, 6625, 6630, 6635, 6640, 6645, 6650, 6655, 6660, 6665, 6670, 6675, 6680, 6685, 6690, 6695, 6700, 6705, 6710, 6715, 6720, 6725, 6730, 6735, 6740, 6745, 6750, 6755, 6760, 6765, 6770, 6775, 6780, 6785, 6790, 6795, 6800, 6805, 6810, 6815, 6820, 6825, 6830, 6835, 6840, 6845, 6850, 6855, 6860, 6865, 6870, 6875, 6880, 6885, 6890, 6895, 6900, 6905, 6910, 6915, 6920, 6925, 6930, 6935, 6940, 6945, 6950, 6955, 6960, 6965, 6970, 6975, 6980, 6985, 6990, 6995, 7000, 7005, 7010, 7015, 7020, 7025, 7030, 7035, 7040, 7045, 7050, 7055, 7060, 7065, 7070, 7075, 7080, 7085, 7090, 7095, 7100, 7105, 7110, 7115, 7120, 7125, 7130, 7135, 7140, 7145, 7150, 7155, 7160, 7165, 7170, 7175, 7180, 7185, 7190, 7195, 7200, 7205, 7210, 7215, 7220, 7225, 7230, 7235, 7240, 7245, 7250, 7255, 7260, 7265, 7270, 7275, 7280, 7285, 7290, 7295, 7300, 7305, 7310, 7315, 7320, 7325, 7330, 7335, 7340, 7345, 7350, 7355, 7360, 7365, 7370, 7375, 7380, 7385, 7390, 7395, 7400, 7405, 7410, 7415, 7420, 7425, 7430, 7435, 7440, 7445, 7450, 7455, 7460, 7465, 7470, 7475, 7480, 7485, 7490, 7495, 7500, 7505, 7510, 7515, 7520, 7525, 7530, 7535, 7540, 7545, 7550, 7555, 7560, 7565, 7570, 7575, 7580, 7585, 7590, 7595, 7600, 7605, 7610, 7615, 7620, 7625, 7630, 7635, 7640, 7645, 7650, 7655, 7660, 7665, 7670, 7675, 7680, 7685, 7690, 7695, 7700, 7705, 7710, 7715, 7720, 7725, 7730, 7735, 7740, 7745, 7750, 7755, 7760, 7765, 7770, 7775, 7780, 7785, 7790, 7795, 7800, 7805, 7810, 7815, 7820, 7825, 7830, 7835, 7840, 7845, 7850, 7855, 7860, 7865, 7870, 7875, 7880, 7885, 7890, 7895, 7900, 7905, 7910, 7915, 7920, 7925, 7930, 7935, 7940, 7945, 7950, 7955, 7960, 7965, 7970, 7975, 7980, 7985, 7990, 7995, 8000, 8005, 8010, 8015, 8020, 8025, 8030, 8035, 8040, 8045, 8050, 8055, 8060, 8065, 8070, 8075, 8080, 8085, 8090, 8095, 8100, 8105, 8110, 8115, 8120, 8125, 8130, 8135, 8140, 8145, 8150, 8155, 8160, 8165, 8170, 8175, 8180, 8185, 8190, 8195, 8200, 8205, 8210, 8215, 8220, 8225, 8230, 8235, 8240, 8245, 8250, 8255, 8260, 8265, 8270, 8275, 8280, 8285, 8290, 8295, 8300, 8305, 8310, 8315, 8320, 8325, 8330, 8335, 8340, 8345, 8350, 8355, 8360, 8365, 8370, 8375, 8380, 8385, 8390, 8395, 8400, 8405, 8410, 8415, 8420, 8425, 8430, 8435, 8440, 8445, 8450, 8455, 8460, 8465, 8470, 8475, 8480, 8485, 8490, 8495, 8500, 8505, 8510, 8515, 8520, 8525, 8530, 8535, 8540, 8545, 8550, 8555, 8560, 8565, 8570, 8575, 8580, 8585, 8590, 8595, 8600, 8605, 8610, 8615, 8620, 8625, 8630, 8635, 8640, 8645, 8650, 8655, 8660, 8665, 8670, 8675, 8680, 8685, 8690, 8695, 8700, 8705, 8710, 8715, 8720, 8725, 8730, 8735, 8740, 8745, 8750, 8755, 8760, 8765, 8770, 8775, 8780, 8785, 8790, 8795, 8800, 8805, 8810, 8815, 8820, 8825, 8830, 8835, 8840, 8845, 8850, 8855, 8860, 8865, 8870, 8875, 8880, 8885, 8890, 8895, 8900, 8905, 8910, 8915, 8920, 8925, 8930, 8935, 8940, 8945, 8950, 8955, 8960, 8965, 8970, 8975, 8980, 8985, 8990, 8995, 9000, 9005, 9010, 9015, 9020, 9025, 9030, 9035, 9040, 9045, 9050, 9055, 9060, 9065, 9070, 9075, 9080, 9085, 9090, 9095, 9100, 9105, 9110, 9115, 9120, 9125, 9130, 9135, 9140, 9145, 9150, 9155, 9160, 9165, 9170, 9175, 9180, 9185, 9190, 9195, 9200, 9205, 9210, 9215, 9220, 9225, 9230, 9235, 9240, 9245, 9250, 9255, 9260, 9265, 9270, 9275, 9280, 9285, 9290, 9295, 9300, 9305, 9310, 9315, 9320, 9325, 9330, 9335, 9340, 9345, 9350, 9355, 9360, 9365, 9370, 9375, 9380, 9385, 9390, 9395, 9400, 9405, 9410, 9415, 9420, 9425, 9430, 9435, 9440, 9445, 9450, 9455, 9460, 9465, 9470, 9475, 9480, 9485, 9490, 9495, 9500, 9505, 9510, 9515, 9520, 9525, 9530, 9535, 9540, 9545, 9550, 9555, 9560, 9565, 9570, 9575, 9580, 9585, 9590, 9595, 9600, 9605, 9610, 9615, 9620, 9625, 9630, 9635, 9640, 9645, 9650, 9655, 9660, 9665, 9670, 9675, 9680, 9685, 9690, 9695, 9700, 9705, 9710, 9715, 9720, 9725, 9730, 9735, 9740, 9745, 9750, 9755, 9760, 9765, 9770, 9775, 9780, 9785, 9790, 9795, 9800, 9805, 9810, 9815, 9820, 9825, 9830, 9835, 9840, 9845, 9850, 9855, 9860, 9865, 9870, 9875, 9880, 9885, 9890, 9895, 9900, 9905, 9910, 9915, 9920, 9925, 9930, 9935, 9940, 9945, 99

acción por "intereses colectivos y difusos de los consumidores" es una acción destinada a defender el interés de un conjunto determinado de personas o a lo menos determinable de consumidores y estas tengan interés en la defensa común de algún derecho que les fuera conculcado y por "interés difuso" debe entenderse aquella acción que se ejerce en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Acorde a lo previsto en el inciso final del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, para la solución de los conflictos derivados de las acciones por interés colectivo y/o difuso de los consumidores, fija competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Por su parte, la acción por "interés general" es aquella destinada a defender indeterminadamente un predeterminado interés de los consumidores; dado a que es una herramienta jurídica destinada a otorgar respuesta a la necesidad de conceder medios procesales adecuados que permiten poner en práctica instituciones sustantivas que se resuelven mediante una sentencia única.

La acción por "interés general" emana de la Obligación legal del Servicio Nacional del Consumidor de velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto, legales como reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos del consumidor, cuando comprometan los intereses generales de los consumidores, por lo que al no existir una norma procesal expresa que fije la competencia a un determinado tribunal para conocer de esta materia, deberá estarse a la norma general que la regula, cual es la señalada en el inciso primero del artículo 50 A, de la ley del ramo, que ordena a los Juzgados de Policía Local conocer de todas las acciones



que emanan de la ley N° 19.496, salvo las excepciones indicadas en el inciso tercero del mencionado artículo.

Dado a todo lo escrito precedentemente esta Magistratura no atenderá la alegación efectuado por el Abogado defensor, respecto a este apartado.

En cuanto al fondo de la acción deducida

Noveno: Este sentenciador deberá determinar la existencia de la infracción denunciada y si ella es imputable a FASA CHILE S.A., sociedad que explotadora del establecimiento comercial denominado "Farmacia Ahumada", por no tener los precios, sea por vía electrónica y/o mecanografiada, a disposición del público, infringido, presumiblemente, el artículo 3° letra b) y 30° de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Décimo: El representante de la sociedad denunciada reconoce, a fojas 20 y 32, que "el día primero de octubre del 2014, cercano al medio día, "consultor de precios se encontraba suspendido, lo cual ocurre cuando no se utiliza y hay que volver activarlo", para más adelante señalar que "no contamos con un formato impreso de precios", por lo que se reconoce que al momento de la visita de la Sra. Ministro de Fe, no se encontraba habilitado un sistema de manera permanente y visible que permita al consumidor consultar por sí mismo el precio del producto que desee adquirir.

Decimoprimer: Analizadas las fotografías, no objetadas, acompañadas por el Servicio Nacional de Consumidor, Región Tarapacá, rolante desde fojas 64 a 74, se les deberá tener como elementos probatorios que refuerza el hecho denunciado,

al apreciarse que el local comercial inspeccionado, Si~
es cierto que posee un sistema electrónico de consul
precios a disposición del consumidor, pero éste n~~.;;~i~'tV.

~::~:~
~::~:~
~::~:~

Decimosegundo: Asentada así las cosas y siendo obligación de todo proveedor dar a conocer al público los precios de los bienes que comercialicen en forma visiblemente clara y permanente que permitan al consumidor, en forma efectiva, el ejercicio de libre elección de estos, antes de realizar el actos de consumo, lo que en el caso de autos no ha acaecido, quedando, de este modo, claramente establecido que la denunciada infringió las disposiciones contenida en el inciso final del artículo 30 de la Ley 19.496.

y Visto además, lo dispuesto en la letra N° b) del artículo 3°; 30°; 50°; 50° A y siguientes; y 61° de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N°

$$\begin{array}{c} f, j, \sim, !, \sim, :: & \& 0 \\ ((I_i) > i' / \\ \{I\} & \sim / \\ -III'''P \end{array}$$

h. - Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.9,

Dictada por don Ricardo de la Barra Fuenzalida, Juez Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique. Autoriza doña Jessie A. Giaconi Silva, Secretaria Abogada.

[Handwritten signature]

21 OCT 2015

leUi6uf ~",t:IO
CERTI:- o\ que la "f6b6l"1te - rupta
fiel dsl onglnal Que he tenido a la vistéi
OoyFé

Juan A. Saavedra
RECEPTOR

[Handwritten signature]

Nº... 26 OCT 2015
8 ~;)..~4:~ ~ horas

Juan A. Saavedra F.
Receptor

L

[Handwritten signature]



SERNAC REGIÓN TARAPACÁ

OFICINA DE PARTES
fecna 21-6
t plio --1~
O pU.~